



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2017-01115-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de reconvención presentada dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de reconvención de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indicaran los actos de posesión exclusiva que ejerció el señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ y los que ejerce la señora LUZ DARY QUIÑONES, ante lo cual la parte demandante en reconvención expuso cuáles fueron los actos del señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ, pero frente a la señora LUZ DARY QUIÑONES se limitó a decir que luego de la muerte del señor ESPINOSA VÁSQUEZ continuó con la posesión del inmueble,

sin especificar cuáles son los actos de posesión exclusiva que ha realizado la misma.

Aunado a lo anterior, otro de los requisitos fue que se aportara el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los testigos, ante lo cual, considera este despacho que tampoco se subsanó en debida forma el mismo, si se tiene en cuenta que en la providencia por la cual se inadmitieron las demandas de reconvención se especificó que se debía aportar cualquier canal digital para su notificación, y frente a los testigos, la parte demandante únicamente manifestó que no cuentan con correo electrónico, sin indicar si cuentan o no con algún otro canal digital para su notificación.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZAN las demandas de reconvención propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las demandas de reconvención propuestas por GLORIA PATRICIA ESPINOSA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CÁROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N°003</b> fijados hoy <b>14 DE</b> <b>ENERO DE 2021</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
---